

Montes blancos, baldíos y realengos: aproximación a tres tipologías tradicionales de montes públicos en la provincia de Zaragoza

IGNACIO PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL*
MIGUEL ÁNGEL SOLÁ MARTÍN**

INTRODUCCIÓN

Las clasificaciones de los montes públicos en la legislación vigente, tanto forestal como de régimen local, son relativamente bien conocidas, y han sido objeto de numerosos estudios (Guaita, 1951, pp. 25-192 y 209-210; Díaz Caneja, 1955; Rovira Sala, 1960; Nieto, 1964; Aulló, 1975; Abreu, 1994 y 1995, p. 87; Pérez-Soba y Solá, 2003, pp. 54-107). Simplificando muchísimo, básicamente se pueden resumir con las siguientes denominaciones, cuyo análisis ni siquiera esbozaremos, remitiéndonos para ello a la bibliografía citada: según la legislación de régimen local, montes comunales y montes de propios. Según la legislación forestal, montes de libre disposición, montes catalogados de utilidad pública (entre los que están, o debieran estar¹, los montes propios de la Administración Forestal) y el caso

* Ingeniero de Montes. Gobierno de Aragón. Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza. Sección de Gestión Forestal. Plaza de San Pedro Nolasco, 7. 50071 Zaragoza.

** Licenciado en Historia. Profesor-tutor de la UNED. Centro asociado de Terrassa (Extensión Barcelona). Barcelona.

1. El artículo 8 del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado (RPFE), de 30 de mayo de 1941, establece que *todos los montes y terrenos que pasen a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado serán incluidos, si no lo estuvieren ya, en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (CMUP), como pertenecientes al Estado* (en la actualidad, a la Comunidad Autónoma correspondiente). Otra cosa es que todos fueran efectivamente incluidos. Los montes de la

(que podríamos denominar “transversal”) de los montes consorciados o conveniados para su repoblación forestal (Pérez-Soba y Picos, 2001). No entraremos tampoco en disquisiciones sobre si entre los montes públicos deberían contarse lo que algunos autores (Nieto, 1964, pp. 303 y 307; Guaita, 1986, p. 282) con fuerte contestación por parte de otros (Cuadrado, 1980, pp. 155-157), denominaron “montes comunales atípicos”, esto es, los montes vecinales en mano común o los montes propiedad de sociedades vecinales, a los cuales la legislación actual considera, sin lugar a dudas, entre los montes de propiedad privada.

Si para el no iniciado ya son confusas y poco coordinadas las clasificaciones legales vigentes de los montes públicos, aún lo son más las denominaciones de tipo histórico o tradicional, vestigios en algunos casos de legislaciones periclitadas o desaparecidas, en otros casos reflejo de situaciones locales muy concretas, o en otros, por último, simples deformaciones populares de algunas de las nomenclaturas legales en vigor. Algunos de estos nombres tradicionales aparecen como topónimos recurrentes en los catálogos provinciales de montes de utilidad pública (MUP), y ofrecen con su sola denominación información muy valiosa sobre el origen legal del predio, su naturaleza comunal o patrimonial, y su modo de gestión.

Un estudio exhaustivo de esas denominaciones, múltiples y muy variadas en el conjunto de España, desborda, con mucho, el limitado espacio de un artículo. Ya hemos tenido ocasión de tratar en un trabajo anterior (Pérez-Soba y Solá, 2003, pp. 110-125), dos de estas denominaciones típicas de Aragón, y específicamente referidas a cierta clase de montes públicos que tenían un régimen especial de aprovechamiento de pastos, que incluso justificaba su existencia: los boalares aragoneses y las corralizas de la comarca de Cinco Villas (Zaragoza). Por ello, daremos en este trabajo algunas notas sobre otras denominaciones tradicionales quizá de menos alcurnia y entidad, pero también muy comunes, y sobre todo muy confusas: en particular, la denominación “montes blancos” y sus sinónimos imperfectos “montes comunes” y “baldíos y realengos”.

Administración Forestal que, por incumplimiento de la Ley, aún no están en el CMUP, se denominan en terminología forestal “montes pendientes de catalogación”, y les es de aplicación la misma legislación de defensa que a los montes catalogados (art. 98 RPFLE). *Vid.* Pérez-Soba y Solá, 2003, p. 76.

LOS LLAMADOS “MONTES BLANCOS” EN ARAGÓN

Entre las voces populares referidas a montes, la expresión “monte blanco”, que no es privativa de la región aragonesa, es quizá la más necesitada hoy por hoy de una aclaración que precise su significado, habida cuenta de las ambigüedades que la rodean, ambigüedades que se acrecientan porque, al significado tradicional de la expresión ha seguido otro, del cual luego trataremos, de uso habitual en los círculos profesionales forestales.

Así, la voz “monte blanco”, con la que, por cierto, se conocen numerosos montes de utilidad pública (UP) de la Comunidad Autónoma de Aragón, ¿es sinónimo de monte comunal, o se trata de un término mucho más amplio? ¿Resulta equivalente a otra categoría histórica de monte, la de “monte baldío”, que hoy carece de valor legal? Y, finalmente, ¿se refiere única y exclusivamente a terrenos completamente desprovistos de vegetación, como en principio pudiera presumirse por su nombre y su asociación a los baldíos?² En las líneas que siguen trataremos de dar respuesta pormenorizada a todos estos interrogantes.

Respecto al primero de los interrogantes apuntados, las escasas fuentes que hemos podido consultar vienen a confirmar la ecuación monte blanco=monte comunal, aunque con diferencias de matiz. Así, según la voz “monte” de la *Enciclopedia Espasa*³, monte blanco equivale sencillamente a monte comunal. Algunos textos de época parecen abonar, en efecto, este aserto: por ejemplo, las Ordinaciones de la Comunidad de Calatayud de 1692 y 1751, que hacen de las expresiones “montes blancos” y “montes comunes” términos equivalentes. En concreto, las de 1692⁴ prohíben a los concejos en su artículo 33 el arriendo de los pastos *sin autorización de todos sus vecinos y habitantes por el derecho que por las disposiciones forales [alera foral] tienen a las pasturas; como también impedir ni embarazar el pasturirlas con sus ganados gruesos y menudos, así en las viñas como*

2. Es lo que sospecha, por ejemplo, Moreno del Rincón (1993, p. 151, n. 29) a propósito del monte “Puy Argel” o “Monte Blanco” de Tauste: *El hecho de que se le conociera como “monte blanco” inclina a pensar que debía hallarse bastante desprovisto de vegetación.*

3. *Enciclopedia Universal Europeo-Americana* (Barcelona, Hijos de J. Espasa editores, s/f.), tomo XXXVI: 436-497 (voz “monte”; “monte blanco”, en 437).

4. Dichas Ordinaciones, a pesar de haberse publicado por Pascual Bueno en Zaragoza en 1692, habían sido aprobadas en Moros (Comunidad de Calatayud) el 7 de octubre de 1689 (*cf.* Sánchez Molledo, 1997, p. 364), al haberse demorado su ratificación por el Consejo Supremo de Aragón hasta septiembre de 1691. La cita de su artículo 33 la extraemos de Fairén, 1951, pp. 37-38.

en cualquiera labores que hubiera en los montes blancos y comunes... Reiterando dicha prohibición, las de 1751 disponen en su artículo 89, bajo la rúbrica "Del pasto de los montes comunes", que todos los vecinos de los pueblos de la presente Comunidad, puedan libremente pastar con sus ganados los términos y montes blancos de sus respectivos distritos como pastos comunes y propios de los mismos vecinos..., de modo que ningunos Concejos ó Ayuntamientos puedan impedir á los vecinos de sus pueblos respectivo el uso y goce de los montes comunes ó pastos de ellos, arrendando ó dando a otros sus yerbas. Y declaramos del todo nullas y de ningún valor qualesquiera enagenaciones ó arrendamientos que de ellas se hicieren (Redondo Veintemillas, 1981, p. 126).

Para Fairén, sin embargo, la amplia acepción dada en Aragón a la voz "monte blanco" obliga a tener por comprendidos en la misma a todos los montes municipales, tanto comunales como de propios (es decir, arrendables), e indiferentemente de que estén catalogados o no (1951, pp. 49-66 y 166-167), de manera que puede hablarse perfectamente de *montes blancos propios y comunales* (1951, p. 52). En cualquier caso, la discrepancia sólo es una cuestión de matiz, si tenemos en cuenta que la expresión habitual en el Antiguo Régimen para referirse al conjunto de la propiedad forestal de los pueblos, fuera ésta de adscripción vecinal ("comunal", diríamos hoy) o estrictamente municipal ("bienes de propios") era la de "montes comunes" (Díaz Caneja, 1955, p. 431; Serna, 1993, pp. 209-210 y nota 8), masa patrimonial de la que paulatinamente fueron desgajándose los llamados "montes de propios" en contraposición a los que se mantuvieron auténticamente "comunales" (o "de aprovechamiento común", en la terminología que luego impondría la Ley de Desamortización de 1855).

En segundo lugar, conviene que aclaremos si las voces "baldíos" y "montes blancos" vienen a ser equivalentes. De las definiciones dadas por los tratadistas de los siglos XVI a XIX, así como de alguna disposición legislativa, puede concluirse, en principio, que así es. El primer tratadista que parece haber relacionado ambas voces es el aragonés Ibando de Bardaxí (1591, fol. 323), quien señalaba, a propósito del fuero *De scaliis* de la compilación de Huesca de 1247, que la clase de tierras en donde estaba autorizado el derecho a escaliar (roturar) eran las baldías, llamadas en Aragón "montes blancos", *quae sunt datae ut vicini pro suis commoditatibus illis utantur*⁵, esto es, las tierras de aprovechamiento común. A mediados del

5. *Commentarii in quator Aragonensium fororum libros* (Zaragoza, Lorenzo Robles, 1591). Reproducimos la cita de Bardaxí tal como la ofrece Joaquín Costa en su *Colectivismo agrario*

siglo XVIII, Santayana Bustillo (1752, p. 92) afirmaba que *los bienes comunes de los pueblos son también los montes, que llamamos blancos, o campos incultos, que por otro nombre se dicen baldíos*. Justo un siglo más tarde, Ortiz de Zúñiga (1842, p. 263) afirmaba que *son baldíos los terrenos abandonados e incultos que ni corresponden a propiedades particulares ni están labrados ni adehesados. Realengos son los términos pertenecientes a la Nación, no sujetos a señorío, estén o no cultivados*. En similares términos definía a los baldíos la Real Orden de 10 de mayo de 1851 en su artículo 2º: *por baldío, en su acepción propia, sólo debe entenderse el terreno que no correspondiendo al dominio privado, pertenece al dominio público para su común disfrute ó aprovechamiento y no está destinado á la labor ni adehesado*. Dicha Real Orden, encaminada a definir los baldíos a efectos fiscales, precisaba que éstos consistían en aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos o miembros de la comunidad.

En nuestros tiempos, y por lo que hace al caso aragonés, Fairén (1951, pp. 37, 49-50 y notas 114-115) hace suyas las precedentes definiciones de "monte baldío" y asimila este concepto al de "monte blanco": *Se conoce con el nombre de "montes baldíos" a los terrenos de dominio público que ni son propiedad particular ni están labrados o adehesados, esto es, los terrenos incultos; han sido llamados en Aragón, cuando pertenecían a los Concejos, "montes blancos"*. El corolario de todo ello sería que, en Aragón, los montes blancos no son sino una parte de los llamados baldíos, aquella sobre la que los pueblos acabaron ejerciendo una titularidad indiscutida frente al Estado ("baldíos comunes", p. 51; "montes baldíos comunes", p. 52) y cuya evolución llevó a la aparición de los montes comunales, por una parte, y de los montes de propios, por otra (pp. 50 y 53 y nota 116). De ahí que Fairén también se refiera, y con frecuencia (pp. 51 y 62-65), a "baldíos comunales" y "baldíos de propios"⁶; pero también que excluya a los boalares y demás dehesas concejiles del concepto de "montes blancos" (p. 49),

en España (1915). Citamos a Costa por la edición de la editorial Guara (1983), vol. II, p. 16.

6. Tal separación cuenta, en cualquier caso, con precedentes en la legislación histórica: la Instrucción de 22 de julio de 1819 ya distinguía entre *baldíos apropiados y arbitrados* y *baldíos de aprovechamiento común de los pueblos*.

dada su naturaleza adhesionada, que aparta forzosamente a esta clase de montes comunes del ámbito de los baldíos, tal como éstos estaban tradicionalmente definidos⁷. Sobre el origen y titularidad dominical tanto de estos baldíos municipales como del resto de baldíos y realengos -luego llamados “montes nacionales” y “montes del Estado”- tendremos ocasión de discutir más adelante.

Por último, cabe preguntarse hasta qué punto es cierta la suposición según la cual el término “monte blanco” alude invariablemente a terrenos públicos yermos y deforestados. Según la *Gran Enciclopedia Aragonesa* (GEA)⁸ en Aragón se llama monte blanco, en efecto, al terreno yermo que no está cubierto por vegetación arbórea de ninguna clase, y que puede tener roturaciones aisladas en las zonas profundas. En términos similares se pronuncian el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia (DRAE, 2ª ed., 1984, tomo II, s.v. “monte”: ‘el descuajado que se destina a la repoblación’) y Frago (1986: 110, s.v. “monte”), que recoge, a partir del *Atlas Lingüístico y Etnográfico de Aragón* (ALENAR, tomo I, mapa nº 11), el empleo de “monte blanco” con el significado de ‘erial’ en dos localidades del área turolense. Para la GEA, el DRAE y el ALENAR, la nota característica de los montes blancos es, por tanto, su aspecto deforestado. ¿Corroboran esta afirmación los datos que nos proporcionan las fuentes forestales en nuestra región?

Con el Catálogo de Montes de UP en la mano, y a falta de estudios más profundos, debemos inclinarnos provisionalmente por la afirmativa, al menos por lo que respecta a la provincia de Zaragoza. El cuadro que insertamos a continuación contiene un vaciado exhaustivo, a partir del catálogo zaragozano de montes de UP, de los terrenos forestales bautizados con el topónimo “Monte Blanco” o sus derivados y su comparación con la clase de vegetación que cubría su suelo según los Catálogos de 1901 y 1935. No realizamos la comparación con la vegetación actual, puesto que la correlación blanco-yermo, de darse, tiene que corresponder con la vegetación anterior a las importantes y exitosas repoblaciones forestales del período

7. Bardaxí ya separó, en sus *Comentarii* (fols. 244 y ss.), los baldíos/montes blancos de las dehesas (entre las que se encuentran las dehesas boyales, tradicionalmente llamadas en Aragón “boalares”). Para Bardaxí (*apud* Fairén, 1951, p. 62 y n. 157) los bienes de las *universidades* (municipios) aragonesas se dividían en tres clases: bienes públicos que no pueden ser destinados a la autoridad particular de nadie, como plazas y calles; bienes públicos destinados a un uso específico, como lo son las dehesas; y bienes públicos que no están destinados a ningún uso cierto: los baldíos.

8. GEA, tomo IX, (Molinos-Panticuto), 1981: 2.319, voz “monte blanco”.

1940-1980, y anterior también al abandono de cultivos o de esquilmos que ha motivado en muchas zonas la aparición de vegetación arbórea o arbustiva densa. Por ello, se ha tomado la especie que figuraba en el catálogo más antiguo: el de 1901, en el caso de los montes en cuya numeración no aparecen letras, y el de 1935, en el caso de los que sí la tienen. Todo ello, aun a sabiendas de que los datos pueden no ser del todo fiables, ya que los trabajos de actualización del catálogo de UP de Zaragoza (Pérez-Soba, 2001)⁹ han revelado que algunas de las descripciones botánicas de estos catálogos ya eran erróneas en su época, consecuencia, probablemente, de las prisas con las que ambos textos fueron elaborados. A ello añadimos un caso de monte catalogado en el año 2004, en el término de Nuévalos, en el que aparece también la denominación "Monte Blanco", haciéndose constar en este caso la vegetación actual. El resultado es el siguiente:

Denominación	Nº en el CMUP antiguo	Nº en el CMUP actual ¹⁰	Término municipal	Especies vegetales que lo cubren según CMUP 1901 y 1935
Montes Blancos	27	27	Moneva	Romero
Común o Blanco	120-B	307	Villanueva de Huerva	Romero, tomillo y aliaga
Blanco y Carrascal	72	72	Paracuellos de la Ribera	Encina
Alto, Blanco y Cabezo del Molino	74	74	Santa Cruz de Grío	Encina
Blanco (o Los Cabezos y Dehesa Porquera)	79	79	Sestrica	Alcornoque
Blanco	Antiguo 95	—	Badules	Encina
Blanco	102	102	Cosuenda	Aliaga
Común o Blanco	114	114	Luesma	Tomillo
Común, Blanco y Solano Alto	192	192	Iserie	Aliaga
Montes Blancos	232	232	Los Pintanos	Tomillo
Blanco de Matarraña	89-A	270	Nonaspe	Pino carrasco

9. Finalmente, el nuevo CMUP zaragozano ha visto la luz en marzo de 2004, al aprobarse por Decreto del Gobierno de Aragón 58/2004, de 9 de marzo y publicarse en el Boletín Oficial de Aragón nº 38, de 31 de marzo. Se sustituye así el inicialmente publicado en la *Gaceta de Madrid* los días 27 y 28 de septiembre de 1901, pero que no fue aprobado –con algunas modificaciones- hasta 1905 (Real Orden de 10 de octubre de 1905; BOPZ nº 267, de 11 de noviembre). Por su parte, el inédito "Catálogo de 1935" (*Catálogo de Montes de Utilidad Pública, formado en cumplimiento de la Orden Ministerial de 24 de abril de 1931*) nunca pasó de ser una actualización oficiosa del de 1905, que jamás fue sancionada como versión oficial del CMUP de la provincia.

10. Debe señalarse que el citado Decreto 58/2004, aprobatorio del nuevo Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Zaragoza, asignó una nueva numeración a todos los montes catalogados cuyo número estuviera afectado por letras o subíndices, por lo que en este trabajo se hace constar siempre, en el caso de los MM.UU.PP. zaragozanos, las numeraciones antigua y actual.

Denominación	Nº en el CMUP antiguo	Nº en el CMUP actual ¹⁰	Término municipal	Especies vegetales que lo cubren según CMUP 1901 y 1935
Común o Blanco	117-A	271	Manchones	Encina
Blanco	109-A	290	Fombuena	Romero y aliaga
Blanco	19-A	301	Azuara	Tomillo
Común o Blanco	120-B	307	Villanueva de Huerva	Romero, tomillo y aliaga
Blanco	70-A	315	Munébrega	Tomillo, aliaga y romero
Campo y Monte Blanco	69-C	327	Morata de Jiloca	Tomillo, aliaga y espliego
Valdeperón y Montes Blancos	—	463	Nuévalos	Aliaga, Tomillo.

La parquedad de la muestra estadística ofrecida impide establecer generalizaciones extrapolables al conjunto aragonés, y mucho menos al español, pero parece suficiente para extraer de ella, por de pronto, un par de evidencias:

- I. El doblete “Monte Común o Blanco” (4 casos sobre un total de 16) no es infrecuente, lo cual corrobora la tendencia antes comentada a la identificación en el pasado entre montes comunales –“montes comunes”, en la terminología al uso en las Edades Media y Moderna– y montes blancos.
- II. El predominio de especies herbáceas o arbustivas (tomillo, romero, aliaga, espliego) es mayoritario; y en los pocos casos en que se dan especies arbóreas (encina, alcornoque, pino), el monte blanco se encuentra fusionado con otros montes bajo un mismo MUP, lo que se evidencia en el carácter compuesto de su topónimo. Ello no explica, sin embargo, los casos de los montes nº 79, nº 270, nº 271 y del desaparecido 95¹¹, poblados ya en 1901 ó 1935 de vegetación arbórea de manera significativa.

Por lo que hace a las restantes provincias aragonesas, la documentación disponible resulta aún más cicatera¹². En el Catálogo de la provincia de Huesca (también de 1901) no consta ningún MUP que atienda a ese topónimo, sí

11. El “Monte Blanco” de Badules (MUP nº 95) fue agregado al MUP nº 96 “Común de Valdeburdaña”, también perteneciente al municipio de Badules, por Orden del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón de 6 de junio de 2000. Ambos montes sustentaban masas de encina y quejigo, y hacía mucho que se gestionaban, en la práctica, como uno solo, sin que estuvieran claros los límites entre ellos.

12. El CMUP de Huesca se publicó en los números 205 y 207 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes a los días 24 y 26 de julio de 1901. El CMUP de Teruel apareció en los números 263 y 263, de los días 20 y 21 de septiembre de 1901. Tenemos noticia de que

en cambio en el de la provincia de Teruel (del mismo año): se trata del MUP nº 235, denominado "Montes Blancos", perteneciente al pueblo de Perales de Alfambra y poblado ya en 1901 de *Pinus pinaster*, y del nº 215, denominado "El Monte (Blanco)" (poblado según el CMUP de 1901 de *Quercus lusitanica*, sinonimia imperfecta y en desuso de *Quercus faginea*). Curiosamente, los montes de UP del catálogo turolense aparecen plagados de alusiones a colindancias "con Montes Blancos" (montes nº 104, 114, 135, 137, 139, 151, 152, 177, 237, 242, 263, 264, 265 y 272); pero nuestro desconocimiento del estado forestal de cada uno de esos terrenos colindantes en torno a 1900 hace inviable todo esfuerzo de interpretación de la expresión 'monte blanco' en la línea de lo apuntado para el caso zaragozano.

En consecuencia, vista la escasez de datos de que disponemos¹³, sigue sin quedarnos claro qué acepción, jurídica o forestal, es la que debe prevalecer a la hora de interpretar en el caso aragonés la histórica expresión "monte blanco". No descartamos que se haya producido una mutación semántica, esto es, que de un significado inicialmente jurídico –el apuntado por Fairén: "monte común"– se haya pasado, en épocas recientes, a otro preponderantemente botánico. En ese sentido cabría preguntarse si la aparición de la voz "monte blanco" fue realmente coetánea a la generalización de un avanzado estado de deforestación en los montes así bautizados y por tanto expresión popular de ese cambio paisajístico, o por el contrario precede en el tiempo a ésta, visto que en Aragón, según la doctrina más autorizada, son montes blancos todos los montes de los pueblos –salvo los adhesionados o roturados–, tanto de naturaleza comunal como patrimonial, entre los cuales todavía se cuentan un buen número de montes que no han perdido su cubierta vegetal arbórea. La cuestión, no obstante resultar intrascendente a efectos prácticos –puesto que la expresión "monte blanco" no constituye en ninguna parte, en la actualidad, una categoría legal de monte–, no deja de tener su interés desde el punto de vista histórico-etimológico, el cual puede aportarnos algunas pistas que contribuyan a despejar esa incógnita.

próximamente se va a acometer la revisión y actualización de ambos catálogos de montes por los respectivos servicios provinciales de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón.

13. Sin lugar a dudas deben quedar por todo Aragón numerosos montes municipales de libre disposición (es decir, no catalogados) que atiendan al topónimo "Monte Blanco" y cuya existencia y estado botánico nos pasan hoy por hoy desapercibidos. A título de ejemplo podemos indicar el caso del "Monte Blanco" de Velilla de Ebro (Zaragoza), de considerable extensión (2.119 Has.), recientemente desafectado como comunal por el Ayuntamiento de la localidad (en el año 2002).

Debemos partir de la siguiente constatación, y ésta es la de que, en muchos lugares de la provincia de Zaragoza, se aplicaba, y se ha seguido aplicando hasta tiempos relativamente recientes, la palabra *monte* a los terrenos de secano en general, estén labrados o no, por contraposición a la tierra de regadío –para la que se reserva todavía hoy, en ciertas zonas (Campo de Borja), la expresión *campo* (Frago, 1980, p. 67)–. La contraposición entre el monte entendido como tierra de secano, por una parte, y el regadío por otra (la *huerta* o *regano*), se constata en fechas muy tempranas en los términos de la ciudad de Zaragoza: tenemos testimonio de ello ya en los años 1259 (Frago, 1980, pp. 140-141) y 1593 (Pérez-Soba, 1999, p. 9). Por otra parte, los estudios lexicográficos documentan en el área aragonesa el arcaísmo *albal* o *albar*, “tierra blanca o de sembradura” (Borao, 1884), “campo de secano o de monte” (Frago, 1980, pp. 25-26), que según Frago se opone casi siempre en la documentación medieval a la tierra de regadío¹⁴. Costa, por su parte (1915, vol. II, p. 19), acredita la relación directa entre (tierra) “albal” y “monte blanco”: *En las ordinaciones de la ciudad de Tarazona*¹⁵, *las artigas o tierras escaliadas se dicen “albales”, del nombre con que ordinariamente eran designadas las tierras comunes en que había tenido lugar la ocupación o acotamiento, “montes blancos”*. En definitiva, en Aragón parece darse ya de antiguo una clara asociación entre los conceptos “monte”, “secano” y “blanco”, que explicaría la aparición del término “monte blanco”, en unas fechas que no podemos precisar pero que en ningún caso serían anteriores a principios del siglo XIII, teniendo en cuenta que es entonces cuando el adjetivo de origen germánico *blanco* empieza a desplazar en la toponimia peninsular al latino *albo* de manera generalizada (Carracedo, 1996, pp. 115-116, voz “albo, alba”).

14. La asociación de los conceptos ‘campo blanco’ (albar) y ‘monte blanco’ se hace patente en el MUP n° 327 del Catálogo de la provincia de Zaragoza, denominado “Campo y Monte Blanco”, perteneciente a Morata de Jiloca (Zaragoza). Por su parte, la expresión “tierra blanca” se documenta en las Ordinaciones de la Comunidad de Calatayud de 1588, cuya regla n° 88 aclara su significado de un modo inequívoco: *...o para hacer tierra blanca en que poder labrar, (...) haber hecho en los montes excusados y vedados, talas y cortado aquellos...* (cfr. Sánchez Molledo, 2000, p. 298). También en el antiguo Reino de Navarra, en donde se llamaba a las *pressenes* (roturaciones) ‘albales’: según Yanguas (1840) *estas tierras (pressenes) se llaman albales, esto es, tierras blancas, porque sólo sirven para sembrar*. Yanguas, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, tomo I (Pamplona, 1840), p. 52, *apud* Costa, 1915, vol. II, p. 40, n. 23.

15. *Ordinaciones reales de la ciudad de Tarazona* (Zaragoza, 1685), p. 98: *Asimismo queremos que los albales de dichas dehesas que por espacio de diez años no se hubieren arado o cultivado (...), no puedan cultivarlos ni los justicia y jurados pueden dar licencia para ello...* (*apud* Costa, *loc cit.*).

Por último, no debemos acabar este apartado sin comentar, como prometimos al inicio, el significado más usual, en los círculos profesionales forestales, del término “monte blanco”. En ellos, se suele denominar “montes blancos” a los montes municipales de libre disposición total, es decir, a los que ni son de utilidad pública ni han sido objeto de consorcio o convenio para su repoblación forestal, y por tanto no están sometidos a la gestión directa y exclusiva de la Administración Forestal Autonómica¹⁶. Esta acepción precisa de ciertas matizaciones, pues los montes de libre disposición no se corresponden exactamente con lo que en Aragón se ha entendido tradicionalmente por “montes blancos” –los montes de los pueblos, fueran comunales o de propios y estuvieran catalogados o no– (Pérez-Soba y Solá, 2003, pp. 80-81 y 85-86). Probablemente nos hallemos ante un uso residual, o restringido si se prefiere, del término “montes blancos”, en el que se ha tomado la parte (montes municipales no catalogados) por el todo (“montes blancos” como lo que en realidad han sido históricamente: la totalidad de la propiedad montana municipal, salvo las dehesas). En cualquier caso, esta reducción del campo semántico de la voz “montes blancos” tendría una explicación hasta cierto punto lógica, si tenemos en cuenta que el significado originario de esta expresión es muy anterior tanto a la creación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública (1901) como al establecimiento de la moderna Administración Forestal sobre los montes municipales (en Aragón, entre 1858 y 1859¹⁷): y esta explicación sería la de que a partir de la creación, entre 1896 y 1908, del concepto legal de “monte de utilidad pública”, la utilización en medios forestales de la expresión popular “monte blanco” debió quedar relegada a los montes municipales no catalogados, los cuales, por otra parte, carecerían hasta el año 1925 de toda sustantividad legal, y por consiguiente de una etiqueta que les fuera propia desde el punto de vista forestal (“montes de libre disposición”)¹⁸.

16. Fuera de las autorizaciones de roturación o tala, y los mandatos generales comprendidos en los artículos 12, 226, 227, 246 y 340 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 (Pérez-Soba y Solá, 2003, p. 56, 79-81 y 87-90).

17. El Distrito Forestal de la provincia Huesca se creó en 1858 (Real Decreto de 7 de abril); los de Teruel y Zaragoza, en 1859 (Real Decreto de 12 de junio). Véase Calvo, 2001, pp. 57-59. La primera Ley de Montes data del 24 de mayo de 1863, y el primer Reglamento de Montes, del 17 de mayo de 1865.

18. El concepto de “monte de utilidad pública” tuvo su primera formulación legal en los Reales Decretos de 20 de septiembre de 1896 y 1 de febrero de 1901 y se perfeccionaría luego en la Ley de 24 de junio de 1908 (art. 1), antes de pasar al artículo 25 del Reglamento de Montes de 1962, y al 13 de la Ley de Montes de 21 de noviembre de 2003. En cuanto al concepto “monte de libre disposición” (LD), éste se insinuaría por primera vez en

Tal uso residual apenas se constata ya entre las generaciones más jóvenes de Ingenieros de Montes, pero ha sido habitual entre la profesión hasta hace algunas décadas a la hora de referirse a los montes de libre disposición total de los Ayuntamientos. Y en contra de lo que pudiera pensarse carece de toda connotación botánica, puesto que no alude exclusivamente a terrenos yermos de propiedad municipal tal como nosotros mismos habíamos apuntado erróneamente en otro lugar¹⁹, ya que también subsisten montes de libre disposición cubiertos de masa arbórea.

LOS “BALDÍOS Y REALENGOS”, Y SU PROBLEMÁTICA DIFERENCIACIÓN CON LOS MONTES COMUNALES

El mismo problema acontece con los llamados “baldíos y realengos”, que carecen, desde hace unos ciento cincuenta años, de toda tipicidad legal como montes. En su acepción jurídico-histórica, los baldíos y/o realengos eran, siguiendo a Mangas (1984, p. 319, nota 1), bienes de dominio público²⁰, cedidos por los monarcas para uso comunitario de concejos y corporaciones, cuyo origen data de la repoblación y colonización efectuada por

la normativa a través del artículo 108 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925, dictadas para la adaptación del régimen de los montes municipales al Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, cuyo artículo 5 había procedido a derogar definitivamente la legislación desamortizadora.

19. Pérez-Soba y Solá, 2003, pp. 80-81. Lo que no obsta a reconocer que, como consecuencia lógica del proceso catalogador -que trató de salvar de la Desamortización las mejores masas forestales-, y de las intensas campañas repobladoras del periodo 1941-1971 -ejecutadas mediante consorcios o convenios-, buena parte de los montes de LD corresponden ciertamente a montes municipales yermos; según la última estadística forestal independiente de alcance nacional -la publicada en 1970 por el Ministerio de Agricultura-, del 1.639.000 de hectáreas de monte de LD de las entidades locales registradas en esa fecha sólo 607.000 se hallaban arboladas. Es decir, que el 67,97% de los montes de LD eran yermos (Pérez-Soba y Solá, 2003: 89).

20. “Dominio público” que no debe entenderse en el sentido técnico actual, es decir, el de propiedad demanial, concepto que sólo empieza a penetrar en la dogmática de las propiedades públicas a partir de la promulgación del Código Civil de 1889 (arts. 338 y ss.) y de las modernas leyes de aguas, minas, costas, puertos y montes. A mediados del siglo XIX, la noción de “dominio público” se restringía a los bienes tradicionalmente abiertos al uso público -como ríos, costas y vías públicas-, y además su titularidad, aunque no se tenía exactamente por inexistente (*res nullius*), se seguía atribuyendo genéricamente “a la Nación”, sin imputarse todavía al patrimonio del Estado -por otra parte en vías de liquidación mediante la Desamortización decretada en 1855-. Vid. Nieto (1964, pp. 2-3, p. 149, n. 21 y p. 173, n. 37) y Darnaculleta (2000, pp. 125-127).

los distintos reinos cristianos peninsulares durante la Reconquista. Pero en la actualidad el término "baldío", cuando se aplica a un monte, suele usarse, en el lenguaje común y corriente, en un sentido meramente forestal y con la misma significación que la que se atribuye a la voz "monte blanco", esto es, la de terreno yermo, raso, parámico, carente de vegetación arbórea; en definitiva, lo que las series antiguas de la cartografía del Instituto Geográfico y Catastral rotulaban bajo el clásico concepto de "erial a pastos". A esta caracterización coopera su propia etimología, la cual provendría de la voz anticuada "balda", procedente a su vez de la árabe "balt", que viene a significar "cosa de escaso valor y de ningún provecho" (Escriche, 1838, voz "baldíos"); la misma raíz conserva el adjetivo castellano *baladí*, "cuestión o cosa de escasa importancia".

De hecho, según hace notar Mangas (1984, p. 319, nota 2), el error consistente en confundir las acepciones jurídica y material del término viene de antiguo: se remonta hacia 1813-1814, es decir, al momento mismo en que el legislador español empieza a plantearse seriamente qué hacer con esta clase de bienes y cómo evaluar su extensión superficial, que se suponía vastísima pero sobre la cual no existían datos fiables²¹. Sin embargo, la tradicional afirmación de su poca importancia, en razón de su escaso valor económico y supuesta falta de dueño, debe matizarse, ya que, tal como señala Nieto (1964, p. 138), no puede menospreciarse el importante papel que a veces desempeñan en la economía agropecuaria, puesto que en ocasiones se trata de grandes extensiones de terreno de elevada productividad²².

Realmente, el verdadero problema de los baldíos en su acepción antigua, es decir, mientras constituyeron una categoría sustantiva de monte, se

21. Se refiere el autor al *Plan del uso que debe hacerse de los baldíos*, informe anónimo que circuló hacia 1813-1814 y que estimaba que, descontadas de la superficie peninsular lo que ocupaban montes, ríos, cultivos, poblaciones y caminos, quedaban de pasto, baldías y de manos muertas 89 millones de fanegas, es decir, casi el 70 por ciento de la superficie total.

22. Nos estamos refiriendo a los célebres y extensísimos Baldíos de Alburquerque (provincia de Badajoz), de 45.000 hectáreas, cuyos distintos aprovechamientos comunales (agrícolas, pastorales y de arbolado) pertenecían a diversas titularidades dominicales, confusión que vino a solucionar la Ley de 27 de marzo de 1935 y su Reglamento de desarrollo (Nieto, 1964, pp. 175-178). En los últimos tiempos, y por expropiación decretada por Ley autonómica extremeña (1/1991, de 7 de marzo, reguladora del régimen jurídico de los Baldíos de Alburquerque), se ha procedido a la unificación del dominio con el propósito de crear una dehesa comunal de hasta 7.500 hectáreas de superficie.

suscitaba en torno a su titularidad más que en torno a su productividad, y es sobre este asunto sobre el que debemos centrar nuestra atención, pues en definitiva lo que interesa es tratar de determinar si la frontera antiguamente existente entre los baldíos poseídos por los pueblos y la propiedad estrictamente comunal era algo nítido o por el contrario una abstracción jurídica irrelevante en la práctica, ante la constatación de que, a la hora de la verdad, tanto los baldíos de pertenencia municipal como los bienes comunales propiamente dichos acababan siendo aprovechados comunalmente por los vecindarios de los términos en que radicaban.

El origen de los baldíos es tan remoto e incierto como el de los bienes comunales, con los que en origen formaron una masa patrimonial indiferenciada. Pero a diferencia de los terrenos baldíos, sobre los montes comunales se fue operando un indiscutible proceso de afirmación dominical a favor de los concejos rurales, bien por concesión directa del soberano, mediante fueros y cartas de población, bien (y más frecuentemente) por posesión inmemorial (a veces confirmada por el rey *a posteriori*). Los baldíos, sin embargo, permanecieron largo tiempo en un estado de indefinición dominical, que no empieza a ser objeto de concreciones legales sino a partir del siglo XVI, y que conduce paulatinamente hacia su disociación a efectos patrimoniales entre baldíos de los pueblos y montes que quedaron como propiamente “realengos”, pertenecientes a la Corona y a partir del siglo XIX al Estado (“montes del Estado”). En el caso de la provincia de Zaragoza, la que nosotros conocemos mejor, Callado (1974, p. 112) recoge el topónimo “El Realengo” en algunas localidades (Alfajarín, Magallón y Zaragoza), pero son pocas las concesiones documentadas de patrimonio propiamente realengo a una localidad. Conocemos la efectuada en 1515 por Fernando “El Católico” a favor del concejo de Magallón respecto del monte llamado “Realenco”, privilegio de donación que fue confirmado en 1562 por Felipe II (Frago, 1980, p. 227)²³, o las compras de tierras a la Corona por parte de los concejos de Aguilón en 1576 y de Uncastillo en 1594 (Moreno del Rincón, 1993, p. 321).

Afortunadamente, el proceso de afirmación de la titularidad concejil sobre parte de los baldíos y su separación de los bienes realengos

23. Este monte fue después parte del MUP nº 40-B del catálogo provincial de Zaragoza, “Realengo y Dehesa Loteta”, hasta que fue descatalogado por Orden del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón de fecha 25 de abril de 2001, al haber perdido desde hacía décadas su uso forestal. La descatalogación se recoge en la lista de variaciones habidas en 2001 en el CMUP de Zaragoza, publicada en el BOA nº 65, de 5 de junio de 2002.

propriadamente dichos se encuentra ampliamente expuesto por los tratadistas (Fairén, 1951, pp. 52-56; Nieto, 1964, pp. 135-175; Cuadrado, 1980, pp. 197-203; Mangas, 1984, pp. 319-336; Serna, 1993), en los que basamos las líneas que siguen. Al respecto, es ya un tópico comenzar diciendo que los baldíos tienen su origen en los *bona vacantia* dejados sin repartir por los conquistadores visigodos en su asentamiento en el siglo V d.C. en Hispania, idea cuya paternidad corresponde a Jovellanos y que, por supuesto, es de más que imposible comprobación. La opinión mayoritariamente aceptada es, por el contrario, la de remontar el momento de la aparición de estos bienes a la Reconquista peninsular (siglos IX-XIII, básicamente).

El fenómeno de la Reconquista cristiana vino acompañado de un proceso de apropiación de las tierras recuperadas del Islam, que protagonizaron fundamentalmente los concejos rurales y se desarrolló mediante los mecanismos legales de la "aprisio" o "pressura" y del "escalio" (colonización individual o familiar) o de los fueros y cartas-puebla (colonización colectiva). El rey, o en su caso el conde, pasaban a disponer de grandes extensiones de terreno incultas, sobre cuyos aprovechamientos de pastos, bosques, aguas, caza y cultivos comenzaron a disponer los repobladores allí asentados a fin de garantizar la subsistencia de las comunidades rurales recién creadas. Empiezan a surgir así los bienes comunales —o "comunes", en expresión más propia para este momento—, de los que es titular la comunidad vecinal que los aprovecha directamente; pero en el desarrollo de este proceso, siguen quedando bienes comunes sobre los que no consta una titularidad precisa a favor de ninguna colectividad, y cuyo aprovechamiento vecinal presenta, en consecuencia, importantes restricciones (al menos en Castilla)²⁴, al ejercerse en precario: son los bienes denominados baldíos y realengos.

Con el transcurso del tiempo, la relación de los bienes baldíos con los comunales o comunes experimentó cambios. Mientras la repoblación se hallaba en curso, la condición baldía de un territorio era un requisito imprescindible para su ocupación y aprovechamiento común por la comunidad vecinal, mientras que, finalizado el fenómeno repoblador, tales bienes son

24. Serna (1993, p. 211, n. 11 y p. 213, n. 20) remonta estas limitaciones a una disposición del rey Alfonso XI del año 1329, referida a los bienes comunes de los concejos en general y recogida en la *Novísima Recopilación* de 1805 (libro VII, título XXI, ley 2): *...que los dichos concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el procomunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son; y si algunos han labrado o poblado cosa alguna de ello, que sea luego deshecho y derribado.*

más escasos, se encuentran situados en un término municipal determinado, siguen sin estar sujetos a cultivo y, en principio, su titularidad dominical continúa vacante, aunque sus aprovechamientos silvopastorales sí que son objeto de disfrute comunal por la población o poblaciones más cercanas. Sea por influjo del derecho germánico, para el cual la propiedad de los bienes vacantes correspondía al soberano²⁵, o por la aplicación de principios regalistas, derecho de conquista; dominio eminente del monarca sobre la totalidad del Reino²⁶, lo cierto es que los baldíos, tierras sin dueño de posible aprovechamiento común, se atribuyeron, en un momento inicial, al patrimonio regio. En consecuencia, el eventual aprovechamiento vecinal de los baldíos, a diferencia de los montes comunales propiamente dichos, se veía limitado por la concurrencia de derechos de terceros -por ejemplo, los exorbitantes privilegios de pasto concedidos a La Mesta o a la Casa de Ganaderos de Zaragoza- y porque cabía la posibilidad de la enajenación del bien a extraños a la comunidad vecinal usufructuaria. Sin embargo, y por diferentes caminos, la titularidad de los baldíos acaba en ocasiones siendo atribuida a los municipios en cuyos términos radicaban, conformando en consecuencia una misma masa patrimonial junto con los montes comunes, que algunas fuentes de época, tanto legales como dogmáticas, ya avanzada la Edad Moderna, bautizan como "montes blancos", dando por supuesta su titularidad concejil (Ordinaciones de la Comunidad Calatayud de 1692 y 1751; de la Casa de Ganaderos de Zaragoza de 1686; Santayana, 1742, p. 92; Asso y de Manuel, 1806, tomo I, p. 15). Y es que, careciéndose de título jurídico, el problema de la propiedad acababa reduciéndose, como señala Nieto (1964: 136), más a una cuestión de hechos consumados que a una cuestión dogmática: *el Monarca, apoyándose en una tradición confusa pero dominante, sostenía sus derechos originarios, el Concejo afirmaba los suyos como justificante de sus aprovechamientos, y por último, no faltaban señores que aducían con éxito los suyos, invocando privilegios y concesiones reales.*

25. El Breviario de Alarico II (*Lex Romana Visigothorum*), datado en 506 d.C., recogía una ley del Código de Teodorico II (453-466 d.C.) que reservaba al soberano la facultad de conceder los "bienes vacantes". El derecho franco iba más lejos aún, atribuyendo su propiedad directamente al rey, pues a diferencia del derecho romano-visigodo no los consideraba *nullius*, de nadie.

26. Mención y crítica de cada una de esas teorías en Nieto, 1964, pp. 96-97, 106-107 y 144-147.

Con el tiempo fueron aumentando las dudas acerca del dominio y aprovechamiento de estos bienes rústicos, así como las presiones de la monarquía hispánica, para quien la enajenación de comunes y baldíos representaba un fácil expediente para obtener rápidos e importantes ingresos²⁷. Tales dudas fueron resueltas por Felipe II en las Cortes celebradas en 1586 y 1593, fechas a partir de las cuales ya no quedó ninguna respecto a su pertenencia a los pueblos. La real promesa de Felipe II de no enajenar las tierras baldías fue confirmada por sus sucesores, Felipe III y Felipe IV, en 1609 y 1632, pero las presiones se reanudarían a principios del siglo XVIII. En 1738 Felipe V ordenó por Real Decreto de 8 de octubre de ese año incorporar al patrimonio de la Corona todas las tierras provenientes de baldíos y realengos que en ese momento se encontraran reducidas a cultivo por concejos y particulares, como paso previo a la reanudación del proceso de ventas. El mandato fue inmediatamente protestado en Castilla, León y Aragón, que recordaron al rey los compromisos contraídos anteriormente por la Corona, pero la protesta no fue tomada en consideración hasta 1747, cuando tras la mediación del Consejo Real Fernando VI decidió devolverlos a los pueblos y disolver el organismo que se había creado para su administración, la Junta de Baldíos y Arbitrios. Por tanto, la amenaza para la permanencia de los baldíos en manos municipales no fue realmente seria hasta que el Estado no abrazó resueltamente la ideología desamortizadora como parte de su propia política, y esto no se produce hasta el advenimiento de los liberales al aparato del Estado. Abrió fuego el Decreto de las Cortes de Cádiz de 4 de enero de 1813, ordenando que se repartieran y convirtieran en propiedad particular, plena y acotada *todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado o sin él*, en España y en Ultramar, *excepto los egidos necesarios á los pueblos*; pero esta norma careció de virtualidad, al ser derogada y repuesta en numerosas ocasiones, al compás de las convulsiones políticas que sacuden al país entre 1814 y 1833 (Restauración absolutista, Trienio Liberal, Década Ominosa, Regencia). Aun así, las contradicciones internas del régimen absolutista –con una hacienda real en bancarota y enfrentado, al mismo tiempo, a la necesidad social de legitimar las ventas de baldíos realizadas durante la guerra napoleónica–, lo acabarían abocando a la promulgación de varios reales decretos (1818, 1819, 1824 y 1829) que autorizaban a la enajenación de esta clase de bienes²⁸.

27. Las ventas del siglo XVI han sido estudiadas, por lo que hace al Reino de Castilla, por Vassberg (1983).

28. Lana y De La Torre, s.f., pp. 5-6 y 24.

Muerto Fernando VII, el gobierno de la Regencia se apresta a agilizar la investigación, cuantificación y administración de los bienes baldíos, realengos y de dueño desconocido. Así, las Ordenanzas Generales de Montes de 1833 los ponen bajo tutela de un organismo específico, la Dirección General de Montes, y el Real Decreto de 31 de mayo de 1837, bajo una “Dirección General de Montes Nacionales”; una Real Orden de 24 de febrero de 1838 vino declarar también “montes nacionales” los montes que en su día (siglo XVIII) estuvieron adscritos a la Marina de Guerra y a los comunales sobre los que los pueblos no acreditaran su legítima propiedad. Pero en puertas de la Desamortización Civil, promediado ya el siglo, el Estado sigue todavía sin saber cuáles y cuántos son los montes que le pertenecen en concepto de baldíos y realengos; hasta 1851 no se promulga una definición legal de baldío (artículo 2º de la Real Orden de 12 de mayo) –la que ya conocemos-, ni se nombra una comisión que elabore un proyecto de ley para la enajenación de baldíos y realengos (Real Orden de 3 de agosto de 1851), que ignoramos si llegó a ser discutido y aprobado.

El impulso definitivo en la consecución de esos dos objetivos vino de la mano, como no podía ser de otra manera, de la Ley de Desamortización General de 1 de mayo de 1855, que en su artículo 1º declaraba en estado de venta a *todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado*, predios entre los que indiscutiblemente se hallaban comprendidos los tan traídos y llevados baldíos y realengos, salvo los que, por reunir ciertas aptitudes forestales, pudieran exceptuarse en razón del artículo 2º de la mencionada ley. La puesta en práctica de la Ley Madoz obligó asimismo a deslindar definitivamente los bienes del Estado de los de otras corporaciones públicas y a clasificarlos en función de su procedencia; dicha clasificación, por lo que hace a las fincas rústicas y urbanas del Estado, se estableció en la Instrucción de Contabilidad para el ramo de Bienes Nacionales de 30 de junio de 1855, cuyo artículo 40 relacionaba qué clase de terrenos el Estado consideraba en esos momentos de su propiedad rústica²⁹. En ausencia de título jurídico que probara fehacientemente la propiedad estatal de un presunto realengo, debía acudir al criterio establecido en el artículo 1 de la Real Orden de 10 de enero de 1850, según el cual podía

29. Fincas de la Inquisición, de canales, adjudicadas por débitos, de baldíos y realengos, del Ministerio de la Guerra, del Ministerio de Fomento, de Marina, del ramo de minas, de diversas procedencias, de maestrazgos y encomiendas, de las órdenes militares, de cofradías, obras pías y santuarios, y del ex-infante don Carlos de Borbón.

bastar, a falta de documentos, la posesión en que el Estado se encuentra de los terrenos de esta clase, mucho más cuando los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo término se hallaren no contradigan la posesión, ni se opongan a la venta con razones fundadas. Un expediente aparentemente cómodo para el Estado, pero que en realidad pone de manifiesto, a juicio de Nieto (1964, p. 150, n. 24) la extraordinaria cautela con que a partir de entonces se admitía la existencia de baldíos propiamente realengos, *en otro tiempo tan ficticiamente generalizados, y tan abusivamente vendidos.*

En última instancia, acabaría siendo el recién creado Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes (1853) el encargado de deslindar cuántos y qué montes pertenecían al Estado y cuántos y cuáles a los pueblos, y en ambos casos cuáles debían enajenarse y cuáles no. Pues bien, de la comparación de la *Clasificación general de los Montes Públicos* de 1859, en donde se plasma esa tarea de clasificación, y el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (CMUP) de 1901, podemos extraer datos acerca de qué montes poseía indiscutiblemente el Estado en cada provincia en vísperas de la Desamortización, así como su extensión, y cuántos y cuáles quedaron en su poder una vez finalizado el proceso enajenador. La situación de partida y de llegada para las tres provincias aragonesas es la siguiente:

	Clasificación de 1859				CMUP de 1901	
	Montes enajenables		Montes exceptuados		Núm.	Has. (Cabida pública)
	Núm.	Has.	Núm.	Has.		
Huesca	9	91,21	1	0,10	2	421
Zaragoza	2	1.129	0	0	0	0
Teruel	0	0	1	9,01	0	0

Así pues, en 1901 ya sólo dos montes pertenecían al Estado en Aragón: eran éstos, según el CMUP de la provincia de Huesca, los denominados “La Pinosa de San Pedro de Tabernas”, de 42 Has., sito en el término municipal de Seira y catalogado con el nº 1 de la provincia, y “San Juan de la Peña”, de 379 Has., sito en el término municipal de Botaya y catalogado con el nº 2. Los Catálogos de Zaragoza y Teruel declaraban literalmente, bajo la rúbrica “Montes del Estado” con que abrían sus respectivas relaciones de montes, que *no hay montes del Estado en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia.* Sin embargo, en el caso de la provincia de Zaragoza ello no es exactamente cierto: aunque no lo recoge el CMUP de 1901, el Estado ya poseía en esa fecha, en esa provincia, el monte “Pardina de Salafuentes” (término municipal de Longás), que le fue adjudicado en 1896 por sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Por motivos que

desconocemos (quizá porque el Estado no supiera si venderlo o no), el monte no fue incluido en el CMUP hasta 1932. Hoy pertenece (por traspaso del Estado en 1984) a la Comunidad Autónoma de Aragón, está incluido en el CMUP provincial con el número 341 (antiguo 1-A) y en el elenco de montes a cargo de la Administración Forestal con el número Z-1.001³⁰. En 1935, la cifra de montes catalogados en dicha provincia con propiedad reconocida a favor del Estado ascendía ya a ocho, de los cuales cinco habían sido comprados por la Confederación Hidrográfica del Ebro (y nunca fueron expresamente catalogados), otro un monte municipal adjudicado al Estado en 1928 por embargo de débitos y otro más, el primero en la provincia, adquirido por la Administración Forestal para su repoblación mediante expropiación completada en 1935³¹. Después de la Guerra Civil, el importantísimo proceso de compra de montes por parte del PFE deja atrás cualquier vinculación con la situación anterior de los montes del Estado.

En cualquier caso, a partir de la Desamortización resulta impropio hablar ya de baldíos y realengos, tanto en el caso de los pueblos como en el del Estado³²; los baldíos que consigan sobrevivir a las enajenaciones tendrán formalmente la consideración, en el primer caso, de “bienes de aprovechamiento común” (comunales, en la jerga actual) y en el segundo, de “montes del Estado”; perderán además toda consideración de dominio público, dada la dogmática imperante en cuanto a las diversas formas de propiedad (la del Código Civil, que en sus artículos 340 y 344 los declara patrimoniales, equiparables a la propiedad privada). Como sienta Cuadrado

30. Sobre los orígenes históricos de este monte, véase Pérez-Soba y Solá, 2003 (pp. 204-205) y 2004 (p. 363).

31. Datos de Moreno del Rincón (1993, p. 360), quien refiere la existencia de un *Catálogo de los montes del Estado redactado según Orden Ministerial de 24 de abril de 1931* paralelo a un *Catálogo de los montes de los pueblos redactado según Orden Ministerial de 24 de abril de 1931*. Ambos no parecen ser sino las dos partes integrantes del “Catálogo de 1935” a que hemos aludido líneas arriba, y que se presentan unidas en los ejemplares que se conservan en el actual Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza de la Diputación General de Aragón.

32. A partir de este momento los baldíos ya sólo serán objeto de consideración legal desde el punto de vista de la colonización interior: sea en la Ley de Colonias Agrícolas de 21 de noviembre de 1855, en cuyos arts. 1, 2, 3 y 5 se declara la intención del Estado de poner en cultivo los baldíos y realengos de aptitud agrícola, con exclusión expresa de todo predio forestal (*cf.* Mangas, 1984, pp. 327-328), sea en el reglamento de 13 de marzo de 1908, que desarrolla la Ley de colonización y repoblación interior de 1907, el cual, en su enumeración de los bienes públicos objeto de su aplicación (art. 1), contempla (letra C) a *los bienes abandonados, baldíos o incultos de dominio público* (Nieto, 1964, p. 174).

(1980, p. 203), los posibles residuos de baldíos, tras las múltiples enajenaciones sufridas durante su azarosa vida secular, se han convertido hoy en bienes patrimoniales del Estado³³ y los que fueron vendidos se transformaron en bienes de propiedad privada. Respecto a los eventualmente poseídos por particulares sin justo título de adquisición, el tema también está zanjado desde el Real Decreto de 1 de diciembre de 1923 y su Reglamento de 1 de febrero de 1924³⁴, por los que se admitió que los poseedores de bienes de esta naturaleza con anterioridad a 1923 se convirtieran en propietarios, con la condición de que ellos o sus causantes llevaran en la posesión un año y un día si la extensión no superaba las tres hectáreas, y un año más por cada hectárea adicional (hasta un máximo de diez hectáreas), amén del abono de un justiprecio, a calcular por funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda. Y por lo que hace a los montes de los pueblos declarados de utilidad pública, cabe no olvidar la importantísima presunción posesoria que a favor de los mismos vino a establecer uno de los dos Reales Decretos de 1 de febrero de 1901 que acompañaron a la publicación del CMUP de 1901, decretos cuya promulgación tuvo por objeto *proveer a la garantía y defensa de la propiedad inventariada en el Catálogo de montes de utilidad pública*. El artículo 1º de ese Real Decreto vino a declarar que *la inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigne su pertenencia* (Mangas, 1984: 210-211), presunción hoy recogida en el artículo 65 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

En conclusión, desde 1901, y más aún desde 1923, es imposible sostener la existencia de baldíos en tanto que bienes vacantes de dueño: o son

33. Salvo si son de UP, circunstancia que los devuelve a la órbita del demanio forestal. La nueva Ley de Montes (Ley 43/2003, de 21 de noviembre; BOE nº 280, de 22 de noviembre) ha consagrado la completa demanialización de los montes municipales catalogados, indistintamente de su naturaleza jurídica comunal o patrimonial. Su artículo 12.1.a proclama rotundamente que *son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal* los montes incluidos o que se incluyan en lo venidero en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (CMUP). Ello les confiere automáticamente todas las prerrogativas propias de los bienes de dominio público, tal como se proclama en el artículo 14 de la misma norma: *Los montes del dominio público forestal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad*. Vid. Pérez-Soba y Solá, 2004, pp. 192-194.

34. Adaptados al Estatuto Municipal de 1924 y a su Reglamento de Hacienda a través del art. 3 del R.D. de 22 de diciembre de 1925, que refunde las normas preexistentes en materia de legitimación de roturaciones.

del Estado (o de las Comunidades Autónomas, por traspaso de aquél), o de los pueblos (y se han confundido, de hecho, con los antiguos y verdaderos bienes comunales, si es que en el mundo rural esta frontera tuvo alguna vez sentido), o de particulares (a raíz de la legitimación posesoria de 1923, o adquiridos por subasta durante la Desamortización Civil). No cabe defender pues la subsistencia en la actualidad de *res nullius*, de "bienes de nadie"³⁵: de existir habría que considerarlos automáticamente absorbidos por el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964³⁶, que prescribe que *pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuviesen vacantes y sin dueño conocido*. En tal caso, el Estado debe tomar posesión de los mismos en vía administrativa, salvo que se opusiera un tercero con posesión superior a un año; de darse esa eventualidad, el Estado se vería obligado a entablar la correspondiente acción ante la jurisdicción ordinaria, la cual atribuiría definitivamente a uno u otro litigante su propiedad. Desde un punto de vista forestal, esta previsión sobre bienes vacantes y su reversión automática al Estado se contemplaba en el artículo 2, letra b, de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado (PFE) de 10 de marzo de 1941, que relaciona el patrimonio fundacional del PFE³⁷: *Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, áridos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público*. No obstante, la aplicación de este mandato apropiatorio ha sido escasa, probablemente por la dificultad de determinar qué propiedades son verdaderamente "indeterminadas".

Como reflexión final, y por coherencia con el enunciado de este epígrafe, se impone la pregunta de si a tenor de cuanto llevamos analizado podemos considerar a los montes baldíos unos bienes comunales más, como quiere el profesor Nieto (1964: pp. 137 y 149), atendiendo al estado de aprovechamiento comunitario en que algunos de ellos pueden

35. Ya llamaron la atención sobre ello Nieto (1964, p. 144 y n. 15) y Cuadrado (1980, pp. 199-200), con los argumentos jurídicos que desplegamos en el texto, haciéndolos nuestros.

36. Decreto 1.022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio del Estado. Su Reglamento, de 5 de noviembre de 1964, repite literalmente en su art. 5 el art. 21 de la Ley.

37. La Ley del PFE de 10 de marzo de 1941 fue expresamente derogada por la Ley de Montes de 21 de noviembre de 2003, pero ésta dejó vigente de manera expresa el Reglamento del PFE, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1941, el cual, en su artículo 5, letra b, reproduce literalmente el artículo 2.b de la Ley.

haber llegado a nuestros días. Estamos, sin embargo, con Cuadrado (1980, p. 203) en que la sola circunstancia del aprovechamiento comunal no basta para calificar actualmente a un bien de comunal, siquiera sea dentro de la categoría de los “comunales atípicos” acuñada por Nieto. Únicamente en el caso de que, por diversas vías (venta o donación regia, presunción posesoria del CMUP, usucapión del dominio no contradicha judicialmente³⁸) y en la época que sea, un monte baldío o realengo haya pasado a ser propiedad municipal y siga siendo aprovechado de forma directa y gratuita por la comunidad vecinal, podremos sostener con propiedad su calificación como bien comunal, de acuerdo con la legislación vigente³⁹.

Es un hecho incontrovertible, pues, que los antiguos montes baldíos y realengos desaparecieron como categoría legal forestal a raíz de la Desamortización. Sólo en 1851 se alcanza una definición legal –deficiente– de los baldíos, pero ya es tarde: en 1855 se decreta su definitiva enajenación, mediante la misma Ley (la de Desamortización Civil) en la que por primera vez el Estado decide qué va a considerar en adelante, de entre los montes públicos, bienes comunales: los montes “de aprovechamiento común” de los pueblos. Por tanto, unos (los baldíos) vienen a morir como especie jurídica cuando los otros (los comunales) apenas han nacido para el Derecho Administrativo moderno, que en materia de bienes de régimen local es a mediados del siglo XIX poco menos que embrionario (no digamos ya para

38. Algunas sentencias judiciales de finales del siglo XIX y principios del XX ponen de relieve la indiscutible continuidad del Estado, al menos hasta la fecha del litigio, en la titularidad dominical de antiguos montes realengos sobre los que pesaban, también de antiguo, claros aprovechamientos vecinales. Se trata de la dictada en 4 de marzo de 1876 –sobre los montes de Calasparra (Murcia)–, de la de 26 de mayo de 1909 –sobre el monte “Muntanya” de Maçaners (t.m. de Saldes, Barcelona) y de las de 6 de diciembre de 1875 y de 13 de noviembre de 1877 –relativas a los montes del llamado “País Quinto”, en los términos municipales de Baztán y Erro (Navarra)–. En todos esos casos, el tribunal juzgador estimó que el ejercicio secular de aprovechamientos comunales por parte de las comunidades vecinales en cuyos términos radican esos montes no bastaba para cuestionar la plena titularidad dominical del Estado sobre el predio, o por lo menos el dominio útil o directo a favor de éste (caso de Maçaners). *Vid.* Fairén (1956, pp. 109-145 y 397-426), para el caso navarro, y Nieto (1964, pp. 317-318), para los restantes.

39. La cual excluye tajantemente la posibilidad de que el Estado sea propietario de bienes comunales: *los bienes comunales sólo podrán pertenecer a los Municipios y a las Entidades Locales Menores* (art. 2.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986). En el caso aragonés, hoy son comunales, según el art. 3.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón de 19 de noviembre de 2002, *aquellos bienes cuya titularidad pertenece a la Entidad local y cuya utilización, aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos*.

el Derecho Civil⁴⁰). En cuanto a su más que discutible condición de bienes vacantes, ésta desaparece completamente entre 1941 y 1964 por efecto de las disposiciones relativas al patrimonio del Estado antes comentadas; a partir de ese momento, los baldíos cesan definitivamente de existir y de constituir, jurídicamente hablando, un “peso muerto” para el Derecho Administrativo, tal como todavía pudo calificarlos el profesor Nieto a mediados de los años sesenta (1964: 137).

BIBLIOGRAFÍA

- ABREU Y PIDAL, José M^a de, 1994. “Los montes y su clasificación en la normativa forestal”. *Montes. Revista de ámbito forestal*, nº 38, p. 5-11.
- ABREU Y PIDAL, José M^a de, 1995. *Propiedad, titularidad y funcionalidad de los terrenos forestales*. ICONA, Madrid, 150 pp.
- ALENAR = ALVAR, Manuel (en colaboración con LORENTE, A., BUESA, T. y ALVAR, E.), 1979. *Atlas Lingüístico y Etnográfico de Navarra, Aragón y Rioja*, tomo I. Departamento de Geografía Lingüística-Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, s/p.
- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de y MANUEL RODRÍGUEZ, Miguel de, 1806. *Instituciones de Derecho Civil de Castilla por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel Rodríguez: Van añadidas las diferencias que se observan en Aragón por disposiciones de sus Fueros*. Reedición de Editorial Ramón Ruiz, 1972, Madrid, 344 pp.
- AULLÓ URECH, M., 1975. “Vicisitudes históricas de la propiedad forestal”. *Montes. Publicación de los Ingenieros de Montes*, (31), nº 180, pp. 143-153.
- BORAO, Jerónimo, 1884. *Diccionario de voces aragonesas*. Reedición de El Día de Aragón, 1986, Zaragoza, 2 vols.
- CALLADO GARCÍA, Antonio, 1974. *Repertorio de nombres geográficos*. Zaragoza. Valencia, Anubar, 150 pp.
- CALVO SÁNCHEZ, Luis, 2001. *La génesis histórica de los montes catalogados de utilidad pública (1855-1901)*. Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 407 pp.
- CARRACEDO ARROYO, Eleuterio, 1996. *Toponimia de la tierra de Soria*. Diputación Provincial de Soria, Colección Temas Sorianos, nº 32, 469 pp.
- COSTA, Joaquín, 1915. *Colectivismo agrario en España: Doctrinas y hechos* (1^a ed.: 1898). Madrid, Biblioteca Costa, 646 pp. Reedición de Editorial Guara (Zaragoza, 1983), 2 vols., con introducción y edición de Carlos Serrano.
- CUADRADO IGLESIAS, Manuel, 1980. *Aprovechamientos en común de pastos y leñas*. Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, 539 pp.
- DARNACULLETA I GARDELLA, Mercè, 2000. *Recursos naturales y dominio público: el nuevo régimen de demanio natural*. Barcelona, Cedecs Editorial, 260 pp.

40. El ordenamiento civil común, estrenado en 1889 (Código Civil), no otorgó especificidad alguna a los comunales, tratándolos como simples bienes patrimoniales de los pueblos (artículo 344.2) gravados con una servidumbre comunitaria de aprovechamiento a favor de los vecinos (artículos 550 y 601).

- DÍAZ CANEJA, F., 1955. "Bienes municipales. Su clasificación en la Ley de Régimen Local". *Revista de Estudios de la Administración Local*, nº 81, pp. 430-439.
- ESCRICHE, Joaquín, 1838. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Segunda edición aumentada. Imprenta del Colegio de Sordomudos, Madrid.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1951. *La Alera Foral*. Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, 246 pp.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1956. *Facerías internacionales pirenaicas*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 441 pp.
- FRAGO GRACIA, Juan A., 1980. *Toponimia del Campo de Borja. Estudio lexicológico*. Institución "Fernando el Católico" (colección "Temas Aragoneses", 31), Zaragoza, 253 pp.
- FRAGO GRACIA, Juan A., 1986. "Toponimia navarroaragonesa del Ebro (V): Yermos y pastizales", *Archivo de Filología Aragonesa*, XXXVIII, pp. 89-121.
- GUAITA MARTORELL, Aurelio, 1951. *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago de Compostela, Porto y Cía, 237 pp.
- LANA BERASAIN, José Miguel y DE LA TORRE CAMPO, Joseba, s.f.. Desamortización antes de la Desamortización. Una revisión desde una perspectiva regional: Navarra, 1808-1859. Documento inédito, disponible en Internet.
- MANGAS NAVAS, José Manuel, 1984. *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*. Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid, 353 pp.
- MORENO DEL RINCÓN, Encarna, 1993. *La desamortización de Madoz en la provincia de Zaragoza (1855-1875)*. Tesis doctoral inédita. Edición en microficha de la Universitat Autònoma de Barcelona.
- NIETO GARCÍA, Alejandro, 1964. *Bienes comunales*. Ed. Revista de Derecho Privado, Serie J, Monografías Prácticas de Derecho Español, v. XL. Madrid, 975 pp.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, 1842. *Elementos de derecho administrativo. Tomo I*. Imprenta y Librería de Sanz, Granada. Hay reedición de Carlos CARRASCO CANALS, 2002, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 477 pp.
- PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio, 1999. *Los montes, patrimonio natural*. Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón (CAI), colección "Aragón: cien temas", nº 43. Zaragoza, 110 pp.
- PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio, 2001. *Primera fase de la revisión, actualización y rectificación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Zaragoza*. Proyecto DGA Z-11.494. Servicio Provincial de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. Zaragoza. Inédito.
- PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio y PICOS MARTÍN, Juan, 2001. «Los consorcios para la repoblación forestal: historia y perspectivas», en *Montes para la sociedad del nuevo milenio: III Congreso Forestal Español*. Junta de Andalucía y Sociedad Española de Ciencias Forestales, Granada. Tomo V, pp. 796-802.
- PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL,, Ignacio y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel, 2003. *Regulación legal de los aprovechamientos de pastos y leñas en los montes públicos aragoneses. Una aproximación a partir del caso de Malanquilla (Zaragoza)*. Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, Zaragoza, 344 pp.
- PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel, 2004a. "La tragedia de los comunales': legalidad y realidad de los montes comunales en España". *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, nº 203, pp. 187-232.
- PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio; SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel (autores); ARGUDO PÉRIZ, José Luis (colaborador), 2004b. *La alera foral de pastos en Aragón*. El Justicia de Aragón (colección "El Justicia de Aragón" nº 23), Zaragoza, 522 pp.

- REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, 1981. "Las Ordenanzas de la Comunidad de Calatayud de 1751". *Papeles Bilbilitanos*, 3, pp. 77-143.
- ROVIRA SALA, Isidro, 1960. "Montes de propios, comunales, de vecinos, y sus problemas y características". *Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local*, nº 181 (enero de 1960).
- SÁNCHEZ MOLLEDO, José M^a, 1997. "El marco jurídico de la Comunidad de Calatayud en el siglo XVII: Ordenaciones Reales de la Comunidad y las de Malanquilla de 1681", en *IV Encuentro de Estudios Bilbilitanos. Calatayud y comarca. Actas, II. La Antigüedad. Historia*, pp. 361-377. Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud.
- SÁNCHEZ MOLLEDO, José M^a, 2000. "La Comunidad de Calatayud en la segunda mitad del siglo XVI: las Ordenaciones de 1588", en *V Encuentro de Estudios Bilbilitanos: Calatayud y comarca*, pp. 293-303. Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud.
- SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo de, 1742. *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*. Edición de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, 1979. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 256 pp.
- SERNA VALLEJO, Margarita, 1993. "Estudio histórico-jurídico sobre los bienes comunes". *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 3, pp. 207-229.
- VASSBERG, David, 1983. *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*. Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid.

Resumen

El artículo analiza el significado de tres denominaciones de montes públicos muy comunes en Aragón y otros lugares de España, correspondientes a legislaciones periclitadas o denominaciones tradicionales: concretamente, "montes blancos", "baldíos" y "realengos". El término "montes blancos" ha sido usado con frecuencia como sinónimo bien de monte comunal, bien de monte deforestado. Sobre la primera de estas identificaciones, el artículo concluye que, en Aragón, los montes blancos proceden tanto de los montes originariamente comunales ("montes comunes", en la terminología propia del Antiguo Régimen) como de aquellos baldíos sobre los que los pueblos acabaron ejerciendo una titularidad indiscutida frente al Estado, pasando, efectivamente, a ser montes comunales. No obstante, los posteriores procesos de patrimonialización dieron como resultado que no pocos de estos montes blancos pasaran a ser montes de propios. Sobre la segunda identificación, del análisis del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Zaragoza se concluye que históricamente muchos montes blancos estaban deforestados, pero no todos. Por último, se analiza el origen y evolución de los "baldíos y realengos", montes que, formando parte inicialmente de la propiedad común, en lugar de evolucionar hacia la propiedad comunal quedaron durante siglos en un estado de indefinición dominical casi total, como *res nullius*, hasta la Desamortización Civil de 1855, la cual supuso bien su venta (por considerarlos "bienes de propios"), bien su incorporación a los bienes del Estado, bien su incorporación al patrimonio municipal (teóricamente en calidad de "bienes de aprovechamiento común" o comunales), quedando extinguida esta tipología como categoría legal.

Palabras clave: Montes públicos, montes comunales, montes del Estado, propiedad municipal, yermos, Aragón, Zaragoza.

Résumé

L'article analyse le sens de trois dénominations de forêts du domaine public très communes en Aragon et dans d'autres endroits d'Espagne, correspondant à des législations dépassées ou à des dénominations traditionnelles : concrètement, «montes blancos», «baldíos» et

«realengos». Le terme «montes blancos» a très souvent été utilisé comme synonyme soit de bois communal, soit de mont déboisé ('friche', 'lande'). Concernant la première de ces identifications, l'article conclue qu'en Aragon, les «montes blancos» proviennent aussi bien des bois d'origine communale («montes communes», dans la terminologie de l'Ancien Régime) que des «baldíos» ('terrains vagues') sur lesquels les communes terminèrent par exercer une propriété indiscutée face à l'État, pour devenir effectivement des bois communaux. Cependant les processus de patrimonialisation postérieurs ont eu comme résultat la conversion d'un grand nombre de ces «montes blancos» en «montes de propios» ('biens qu'une municipalité possède en propre'). D'après la seconde identification, de l'analyse du Catalogue des Bois d'Utilité Publique de la province de Saragosse on peut conclure qu'historiquement beaucoup de «montes blancos» étaient déboisés mais pas tous. Pour terminer, on analyse l'origine et l'évolution des «baldíos y realengos», des bois qui, faisant partie au départ de la propriété commune, au lieu d'évoluer vers la propriété communale, sont restés pendant des siècles dans un état d'indétermination domaniale presque total, comme *res nullius*, jusqu'au Désamortissement Civil de 1855, qui a supposé soit leur vente (en les considérant comme «bienes de propios»), soit leur intégration aux biens de l'État, soit leur incorporation au patrimoine municipal (théoriquement en qualité de biens communaux ou 'd'exploitation commune' : «bienes de aprovechamiento común»), cette typologie ayant disparu comme catégorie légale.

Mots-clés: Forêts du domaine public, bois communaux, bois de l'État, propriété municipale, friches, Aragon, Saragosse.

Summary

The article analyses the meaning of three terms for common land that are very common in Aragon and other parts of Spain and which correspond to obsolete legislation or traditional names, namely, "montes blancos", "baldíos" and "realengos". The term "montes blancos" has often been used as a synonym of communal land or deforested land ('moorlands'). Regarding the first of these identifications, the article concludes that, in Aragon, the "montes blancos" arise both from lands that were originally held communally ("montes comunes", to use the terminology of the Ancient Régime) and the wastelands ("baldíos") over which the boroughs came to hold an undisputed title vis-à-vis the State and which effectively became communal lands. However, subsequent enclosure processes led to a significant number of these "montes blancos" becoming "montes de propios" ('town council-owned lands'). Regarding the second identification, it can be inferred from the analysis of the Catalogue of Woodland of Public Utility of the province of Saragossa that, historically, many - but not all- "montes blancos" were deforested. Finally, the article analyses the origin and evolution of the "baldíos and realengos", lands which, while initially being part of common property, instead of evolving towards communal property, remained for centuries in a state of almost total non-definition as regards their ownership, as a *res nullius*, until the Civil Confiscation of 1855, which entailed either their sale (because they were considered "bienes de propios"), their inclusion in State-owned property or their inclusion in municipal property (theoretically as communal property or 'property of common use': "bienes de aprovechamiento común"), at which time this typology ceased to exist as a legal category.

Key words: Common lands, communal lands, State-owned lands, municipal property, moorlands, Aragon, Saragossa.